

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

MOISÉS RIVERA LÓPEZ

Demandante - Recurrido

V.

UNIVERSAL PLASTIC INC.,
JORGE GALIB OLIVENCIA,
EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y PRESIDENTE
DE LA CORPORACIÓN

Demandados - Peticionarios

KLCE201701819

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Salinas

Caso Núm.:
G4CI201700088

Sobre:
RECLAMACIÓN
DE SALARIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La parte peticionaria, Universal Plastic, Inc. y el señor Jorge Galib Olivencia, Presidente de la referida corporación, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, el 10 de noviembre de 2017, debidamente notificado a las partes el 21 de noviembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de certiorari, revocamos el dictamen recurrido y desestimamos la reclamación de salarios incoada ante el foro primario, objeto del presente recurso.

I

El 6 de abril de 2017, el señor Moisés Rivera López, parte recurrida, presentó una *Demanda* sobre reclamación de salarios al amparo del procedimiento sumario laboral que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *y ss.*, en contra de su antiguo patrono Universal Plastic, Inc. y el señor Jorge Galib Olivencia, Presidente de la referida corporación, parte peticionaria.

Conforme surge de la demanda, el señor Rivera fungió como empleado de Universal Plastic, Inc. por espacio de catorce (14) años. Comenzó a laborar para dicha empresa a partir del 20 de noviembre de 2000. El señor Rivera alegó, en esencia, que su antiguo patrono le adeuda la suma de \$21,700 por concepto de seguro social, monto que continúa acumulándose a razón de \$700 mensuales. Añadió que, pese a que realizó múltiples gestiones de cobro, sus esfuerzos resultaron infructuosos. A la luz de lo anterior, solicitó al Tribunal que ordene a Universal Plastic pagar el balance alegadamente adeudado, así como la imposición de honorarios de abogado.

El 26 de abril de 2017, Universal Plastic presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que Universal Plastic no venía obligada a realizar aportaciones al seguro social del señor Rivera por razón de que éste prestaba servicios profesionales. También alegó que el señor Rivera no agotó todos los remedios administrativos a su alcance y alegó falta de jurisdicción sobre la materia. Así las cosas, el 7 de agosto de 2017, Universal Plastic presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Levantó como defensa la ausencia de jurisdicción sobre la materia a base de la doctrina de campo ocupado. El 22 de agosto de 2017, el señor Rivera presentó su *Moción en Oposición a la Moción en Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que en ausencia de una disposición legal que prive expresamente a los tribunales estatales de atender

controversias relacionadas al seguro social y les confiera jurisdicción exclusiva a los tribunales federales, opera la jurisdicción concurrente.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 10 de noviembre de 2017, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por Universal Plastic y ordenó la continuación de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. En desacuerdo con tal determinación, el 6 de diciembre de 2017, Universal Plastic acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró y actuó de forma *ultra vires* al mantener el trámite del caso bajo el mecanismo sumario laboral.

Erró y actuó de forma *ultra vires* y sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar *Sin Lugar* la solicitud de desestimación por falta de agotamiento de remedios administrativos.

Erró y actuó de forma *ultra vires* y sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar *Sin Lugar* la solicitud de desestimación por falta de acumulación de parte indispensable.

Erró y actuó de forma *ultra vires* y sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar *Sin Lugar* la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El Código Federal de Rentas Internas requiere que todo patrono retenga ciertos impuestos del salario de sus empleados y los pague al Gobierno Federal. 26 USCA sec. 3102. Los patronos deben deducir y retener de los salarios pagados a los empleados la cantidad correspondiente al impuesto de seguro social. El dinero así reducido debe ser retenido en un fondo especial a favor de Estados Unidos de América, previo a su pago al Gobierno Federal. 26 USCA sec. 7501(a). Para asegurar el fiel cumplimiento con estas disposiciones, y para proveer al *Internal Revenue Service* (IRS) de una fuente

alterna de la cual recaudar los impuestos no pagados, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Sec. 6672 del Código Federal de Rentas Internas, *supra*. La precitada sección dispone que toda persona a la que se le requiere cobrar, informar y pagar cualquier impuesto en dicho título y que intencionalmente no lo haga o trate de evadir su pago, será responsable y tendrá que pagar una penalidad igual a la suma de los impuestos evadidos, no recolectados o no pagados. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 547-550 (2011).

Según expresó nuestro Tribunal Supremo en el precitado caso, y pertinente a la presente causa, existe un procedimiento administrativo de recolección y revisión que consta de las siguientes etapas. Como primer paso, el IRS envía una notificación a la persona responsable en la cual le solicita el pago de la penalidad. 26 USCA secs. 6671(a) y 6303(a). Si el responsable está en desacuerdo con dicha comunicación, podrá cuestionarla mediante la presentación de una protesta o apelación ante el IRS. 26 USCA sec. 6672. Si luego de dicho trámite, aún queda inconforme, la persona tendrá que pagar la penalidad, luego de lo cual podrá acudir en revisión judicial al Tribunal de Distrito de Estados Unidos o ante el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos (*United States Court of Claims*). 28 USCA sec. 1340¹; 26 USCA sec. 7422; 28 USCA sec. 1346(a)(1)². *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, págs. 550-552. La acción civil deberá entablarse en el distrito donde se haya acumulado el impuesto adeudado, en el distrito de residencia

¹ Específicamente, la Sección 1340 del Título 28 del *United States Code* establece textualmente lo siguiente: “*The district courts shall have original jurisdiction of any civil action arising under any Act of Congress providing for internal revenue, or revenue from imports or tonnage except matter within the jurisdiction of the Court of International Trade.*” 28 USCA sec. 1340.

² La referida Sección lee como sigue: “(a) *The district courts shall have original jurisdiction, concurrent with the United States Court of Federal Claims, of: 1) Any civil action against the United States for the recovery of any internal revenue tax alleged to have been erroneously or illegally assessed or collected, or any penalty claimed to have been collected without authority or any sum alleged to have been excessive or in any manner wrongfully collected under the internal-revenue laws.*”

del contribuyente o en el distrito donde se haya rendido la planilla.
28 USC sec. 1396.³

Por otro lado, es norma reiterada que, en asuntos de jurisdicción sobre la materia, los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción pudiendo determinar *motu proprio* que no tienen jurisdicción sobre la materia. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Como regla general, los tribunales estatales tienen jurisdicción para atender todo asunto al amparo de las leyes estatales y jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender asuntos que surjan bajo el palio de las leyes federales. A *contrario sensu*, los tribunales estatales carecen de jurisdicción sobre algún asunto federal únicamente cuando el Congreso de Estados Unidos expresamente dispone esa exclusividad jurisdiccional, o cuando es palmaria la intención del Congreso de privar a los tribunales estatales de jurisdicción sobre dicho asunto federal. De modo que, la jurisdicción federal exclusiva es un asunto en extremo excepcional. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 679 (2009).

Por su parte, dentro de las doctrinas de abstención judicial se encuentra la norma de agotamiento de remedios administrativos. Ésta determina la etapa en que un tribunal debe intervenir en una controversia inicialmente presentada ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Conforme a esta doctrina, los tribunales no intervendremos en controversias que están bajo la consideración de una agencia administrativa hasta tanto ésta atienda el asunto y culmine el

³ *Any civil action for the collection of internal revenue taxes may be brought in the district where the liability for such tax accrues, in the district of the taxpayer's residence, or in the district where the return was filed.* 28 USCA sec. 1396.

procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR 401, 407 (2001). De esta manera, evitamos una intervención judicial innecesaria, a destiempo, que interfiera con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT& T*, 154 DPR 401, 407 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 331 (1998).

III

Como puede observarse de la normativa que precede, el IRS o el Negociado Federal de Rentas Internas es el organismo administrativo adecuado para presentar una reclamación relacionada a los impuestos establecidos en el Código Federal de Rentas Internas, incluyendo el impuesto de seguro social. Si luego de dicho trámite administrativo, la persona aún queda insatisfecha, entonces podrá acudir en revisión judicial al Tribunal de Distrito de Estados Unidos o ante el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos.

De modo que, es el IRS y no el Tribunal de Primera Instancia, quien ostenta jurisdicción original para determinar si Universal Plastic viene obligada a realizar aportaciones al seguro social en relación con el señor Rivera. Por tanto, resolvemos que el foro de primera instancia actuó sin jurisdicción sobre la materia al ordenar la continuación de los procedimientos de epígrafe. Queda a la discreción del señor Rivera presentar su reclamo ante el IRS, a quien le corresponde hacer la determinación inicial. De instar alguna causa de acción ante dicho organismo, el señor Rivera deberá agotar todos los remedios administrativos disponibles previo a recurrir al foro judicial federal correspondiente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de certiorari, revocamos el dictamen recurrido y

desestimamos la reclamación de salarios incoada ante el foro primario, objeto del presente recurso.

Notifíquese a los abogados de récords y al Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones